



UNIDAD PENAL

Materia: Querella Criminal.

Delitos: LESIONES MENOS GRAVES Y DAÑOS

Querellante: DELEGADO PRESIDENCIAL DE LA ARAUCANÍA.

RUT: 60.511.090-8.

Domicilio: Bulnes 590, 2º Piso, Temuco.

Teléfono: 45-2968223

Querellados: Todos los que resulten responsables

RUT: Se ignora.

Domicilio: Se ignora.

Abogados: Luis Iván Martínez Pezo, RUT 12.193.159-1

Patrocinantes Macarena González Vargas, RUT 16.783.100-1
Paola Elizabeth Segovia Tapia, RUT 13.143.653-K
Iván Alberto Espinoza Ugarte, RUT 12.193.181-8

Email: mgonzalezv@interior.gob.cl, lmartinezp@interior.gob.cl; y
notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl

EN LO PRINCIPAL: QUERELLA; **PRIMER OTROSÍ:** DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** SE REMITA COPIA DE QUERELLA Y PROVEIDO. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

SEÑOR(A) JUEZ(A) DE GARANTÍA DE TRAIQUÉN

LUIS IVÁN MARTÍNEZ PEZO, MACARENA GONZÁLEZ VARGAS, PAOLA SEGOVIA TAPIA, IVÁN ESPINOZA UGARTE, abogados, en representación del DELEGADO PRESIDENCIAL DE LA ARAUCANIA, todos domiciliados en calle Bulnes 590, 2º piso, Temuco, a US., respetuosamente decimos:

En la calidad que inviste nuestro mandante, y en cumplimiento de sus obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en la región, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la disposición vigésimo octava Transitoria de la Constitución Política de la República, artículo 2º letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, y demás normas pertinentes, deducimos querella criminal en contra de **todos quienes resulten responsables** como autores, cómplices o

encubridores del delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en al artículo 399 del Código Penal; delito de **DAÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

1. El día 05 de abril de 2022, aproximadamente a las 19:30 horas, en el sector del Puente Manzanar, ruta que conecta Pastene – Tirúa, comuna de Lumaco, las víctimas, trabajadores de la empresa Forestal Mininco, una vez finalizadas sus labores en el Fundo Restos de Liucura, proceden a abordar y trasladarse en un minibús para descansar, cuando al llegar al lugar indicado son interceptados por una camioneta, de la que descienden 03 sujetos desconocidos, a rostro cubierto y premunidos de armas de fuego, quienes efectúan múltiples disparos en contra del vehículo donde se trasladaban las víctimas, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.

2. En atención a los hechos antes descritos, las víctimas se trasladan hasta la Posta Manzanar resultando una de ellas con dos impactos de perdigones en su rostro, y la otra con 04 impactos balísticos múltiples por perdigones en el sector del cuello y brazo.

3. A su vez, el referido minibús resultó con daños por impactos balísticos múltiples en el costado izquierdo a la altura de la puerta del conductor.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de **LESIONES MENOS GRAVES** previsto y sancionado en al artículo 399 del Código Penal y delito de **DAÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, normas que se transcriben a continuación:

Artículo 399 del Código Penal

“Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Artículo 487 del Código Penal:

“Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”



Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro Tercero”.

Estos hechos se encuentran en grado de desarrollo de consumado y quienes participaron lo hicieron en carácter de autores.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. El artículo 111 del Código Procesal Penal establece claramente las personas, órganos y autoridades que pueden intervenir en el proceso penal como querellantes.

2. Efectivamente, el artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone:

“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

3. Así entonces nuestro mandante, el Delegado Presidencial regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley Orgánica N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, a saber:

a.- Artículo 1º, inciso primero

“El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Presidencial regional, quien será el representante natural e inmediata del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza”

b.- Artículo 2º, letras b) y h)

“Corresponderá al Delegado Presidencial regional, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

4. Por su parte, la disposición **Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política de la República**, señala expresamente que *“Las restantes atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial que corresponda”*.



5. Por su parte el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927 que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores en particular la Ley N° 20.502 de 2011, que CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, establece en su artículo 3º la facultad de los Intendentes Regionales, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, a deducir querella en aquellos casos donde se afecte la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

Artículo 3º

Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

6. A mayor abundamiento la Ley N° 20.502 de 2011, ya referida, en lo relativo a la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública, en su artículo 14 letra d), faculta a los Intendentes (actuales Delegados Presidenciales Regionales) a implementar medidas a fin de



prevenir o disminuir la delincuencia, entre las cuales se encuentra la interposición de querellas a fin de lograr la sanción de los responsables de delitos que afecten el orden público, a saber:

Artículo 14.-

"La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.

d) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual."

7. De consiguiente, a la luz del marco normativo señalado las facultades legales que detenta el Delegado Presidencial Regional, referidas anteriormente, y que le otorgan la debida legitimación, deciden que se accione penalmente instando por la aplicación de sanción en contra de quien ha infringido las normas penales en comento, ejerciendo de este modo la vigilancia y el cuidado de la integridad y seguridad de las personas que habitan la Región.

Es además deber del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la Delegación Presidencial Regional, en particular, colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, llevando a cabo diversas políticas encaminadas a evitar el aumento de la delincuencia y llevar adelante todas las acciones en pos de disminuir los índices de criminalidad. Por tanto, ejercer las acciones penales respectivas, en pos de resguardar la seguridad pública, corresponde al empleo de una de las herramientas otorgadas por el ordenamiento jurídico para los fines de la Delegación Presidencial Regional.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en, artículo 2º letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por interpuesta querella criminal en **contra todos aquellos que resulten responsables**; como autores, cómplices o encubridores del delito de **LESIONES MENOS GRAVES** previsto y sancionado en al artículo 399 del Código Penal; delito de **DAÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal; y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querellados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.



PRIMER OTROSÍ: Se Ruega a V.S., tener presente que solicitamos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a las víctimas de los hechos.
2. Se disponga empadronamiento de testigos y, una vez identificados, se les tome declaración ante el Ministerio Público respecto de los hechos materia de esta querella.
3. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos, se entrevistaron con las víctimas y encontraron las evidencias en el lugar.
4. Se tome declaración a los facultativos de turno de la Posta de Manzanar, en relación a la atención otorgada a las víctimas de los hechos y tipo de lesiones de las mismas.
5. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos en relación a las evidencias de interés criminalística que pudiesen existir en el sitio del suceso, particularmente si se encontraron restos de carácter balístico en el sitio del suceso.
6. Se proceda a realizar pericias balísticas al minibús dañado, a fin de establecer la existencia de proyectiles y, de ser así, determinar su naturaleza, calibre y tipo de armas de las cuales fueron disparados.
7. Se tome declaración a los demás funcionarios policiales que participaron de las primeras diligencias investigativas desarrolladas en los hechos materia de esta querella.
8. Se realice una fijación fotográfica y planimétrica del sitio del suceso, daños causados y evidencia encontrada.
9. Se oficie a las diversas compañías de telefonía, previa autorización legal correspondiente, para que informen sobre los tráficos de llamadas en las respectivas celdas asociadas al sitio del suceso, y una vez recibida la información cotejar números o datos informáticos que pudieran repetirse en otras investigaciones sobre hechos similares.
10. Se despache Orden de Investigar a Policía de Investigaciones de Chile para que proceda a empadronar el lugar, y tratar de determinar a los responsables.
11. Se solicita asociar en el Sistema SIAU de la Fiscalía, el RUT 60.511.090-8 perteneciente a la Delegación Presidencial de la Araucanía, como querellante en la presente causa o en aquella a la que eventualmente se agrupe la presente querella. Hecho aquello se acredeite como abogados patrocinantes de la querellante Delegado Presidencial de la Araucanía a los abogados Luis Iván Martínez Pezo, RUT 12.193.159-1; Paola Segovia Tapia, RUT 13.143.653-K; Macarena González Vargas, RUT 16.783.100-1 y Iván Espinoza Ugarte, RUT



Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

Gobierno de Chile

12.193.181-1 para los efectos de que conjunta o separadamente puedan efectuar presentaciones y solicitudes mediante tal plataforma. Al efecto se señalan las siguientes cuentas de correos electrónicos para efectos de las notificaciones de las resoluciones asociadas a esta causa que eventualmente se dicten a través del SIAU:
lmartinezp@interior.gob.cl; mgonzalezv@interior.gob.cl y
notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl

SEGUNDO OTROSI: Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mgonzalezv@interior.gob.cl, lmartinezp@interior.gob.cl, y notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl.

TERCER OTROSÍ: SOLICITAMOS A US se sirva remitir copia de la presente querella y su proveído, para el caso de declararla admisible, a la Fiscalía Local de Traiguén y asimismo para que esta Fiscalía, en caso de estimarlo pertinente, agrupe la presente causa a aquella que con origen en los mismos hechos se encuentre actualmente en investigación.

CUARTO OTROSÍ: La personería con que se actúa en autos, a nombre del Delegado Presidencial de La Araucanía, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaria Basualto de Temuco, que en copia digital se acompaña a esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a U.S. tener presente que, siendo abogados, habilitados para el ejercicio profesional, asumimos el patrocinio en esta causa y reteniendo el poder, actuaremos conjunta o separadamente en estos autos.